

INSPECCIÓN 13 B DISTRITAL DE POLICÍA TEUSAQUILLO

Expediente: 2020634490100500E Orfeo: 20206340020883

Bogotá D.C., 1 de Junio del 2026

CASO ARCO No.: 734154**COMPARENDO No:** 110011127474**EXP. POLICIAL:** 11-001-6-2020-70919**COMPORTAMIENTO:** Artículo 27 numeral 6

Visto el documento que contiene la orden de comparendo remitido a este despacho por la Policía Nacional, donde aparece consignado el comportamiento contrario a la convivencia a que se refiere el artículo 27 numeral 6 de la Ley 1801 de 2016, modificada y adicionada por la Ley 2197 de 2022. Descrito de la siguiente forma: *Artículo 27. Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad, numeral 27.6. Portar armas, elementos cortantes, punzantes o semejantes, o sustancias peligrosas, en áreas comunes o lugares abiertos al público. Se exceptúa a quien demuestre que tales elementos o sustancias constituyen una herramienta de su actividad deportiva, oficio, profesión o estudio.*

Una vez verificada la Orden de Comparendo observa el Despacho:

1) El uso del poder de policía tanto administrativa como judicial, se encuentra limitado por los principios contenidos en la Constitución Política y por aquellos que derivan de la finalidad específica de la policía de mantener el orden público como condición para el libre ejercicio de las libertades democráticas. De ello se desprenden unos criterios que sirven de medida al uso de los poderes de policía. Ello implica que previo a la imposición de cualquier medida de esa instancia, deberán adoptarse previamente medidas de manera pedagógica y educativa tal como lo dispone el Código de Seguridad y Convivencia.

2) Así las cosas, el medio escogido para obtener el fin perseguido, no debe ser excesivo o desbordado y que raye con la desproporcionalidad, para efectos de que no se le haga más gravosa la situación al ciudadano de frente a la administración, en otras palabras, el medio escogido debe ser el menos afflictivo, agresivo y severo para no conculcar derechos constitucionales.

Corolario, encuentra el despacho que, con los medidos de policía adoptados por el policial, se cumplió a cabalidad con el restablecimiento del orden alterado, teniendo en cuenta además los principios que rigen de manera particular la acción de policía que por excelencia es preventiva, persuasiva y educadora; en tal sentido con esos medios utilizados, se cumplió el fin constitucional perseguido, por ende, este despacho considera que no es pertinente imponer la medida de multa como quiera que se presentaría un exceso irracional, de conformidad con el principio de gradualidad de la pena.

Ahora bien conforme el Decreto 768 del 2025, establece que, si el comparendo ha sido debidamente notificado al Inspector de policía y ha transcurrido un año desde la ocurrencia de la conducta que afecta la convivencia, sin que se haya emitido una decisión o se hayan presentado acciones que dilaten el proceso, se puede considerar la finalización del mismo. Esta decisión se fundamenta en la evidencia contenida en el expediente, que debe demostrar que no persiste la afectación al orden público o a la convivencia. Es importante señalar que esta disposición se aplica sin menoscabo de lo que estipula el artículo 223A de la Ley 1801 de 2016.

En sentido y revisado el expediente de comparendo, se evidencia que ha transcurrido más de un año desde la ocurrencia de la conducta que afecta la convivencia, razón que habilita dar aplicación al artículo 2.2.8.18.9.4, el cual refiere a la terminación del proceso contenido en comparendo o formato de convivencia por inactividad.

Como consecuencia de lo anterior, la Inspección 13B Distrital de Policía de Teusaquillo, en ejercicio de las competencias atribuidas por la Ley 1801 de 2016.

DECIDE:

PRIMERO: Abstenerse de iniciar la acción policiva conforme a lo establecido en el artículo 2.2.8.18.9.4 del Decreto 768 del 2025.

SEGUNDO: Mantener incólume la decisión sobre los medios de Policía ordenado en Primera instancia en el comparendo objeto de la presente decisión. 

Transversal 18 bis #38-41. Bogotá, Colombia



SECRETARÍA DE
GOBIERNO



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

INSPECCIÓN 13 B DISTRITAL DE POLICÍA TEUSAQUILLO

TERCERO: No imponer medida correctiva de multa general en el comparendo objeto de la presente decisión.

CUARTO: Archivar definitivamente el comparendo objeto de la presente decisión.

QUINTO: Realizar las anotaciones en el aplicativo ARCO y Registro Nacional de Medidas Correctivas.

SEXTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de ley establecido Art. 223 No 4 de la ley 1801 de 2016.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

NELSA BAYONA CORDOBA
INSPECTORA 13 B DISTRITAL DE POLICÍA

Proyecto: Lina M. Bohórquez P - Abogada de apoyo Insp 13B
Revisó/aprobó: Nelsa Bayona Cordoba - Inspectora 13 B Distrital de Policía

El auto anterior se notificó hoy 05 JUN 2026 mediante Estado No. 33 de 2026.

Auxiliar Administrativo